



Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2021.

Expediente: CNHJ-MEX-1761/2021

Asunto: Se notifica resolución.

**C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 09 de diciembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la misma y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2021

PONENCIA I

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-1761/2021

ACTOR: MARIO ARIEL JUÁREZ
RODRÍGUEZ

DENUNCIADA: JUANA CARRILLO LUNA

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA
VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente CNHJ-MEX-1761/2021, presentado por el **C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de militante de MORENA, en contra de la **C. JUANA CARRILLO LUNA**, quien en su calidad de militante, supuestamente ha transgredido la normativa Estatutaria de MORENA.

R E S U L T A N D O

- I. **DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** El 29 de mayo de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de queja, mediante el cual el **C. MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ**, en su calidad de militante de Morena, presenta queja en contra de la **C. JUANA CARRILLO LUNA**, por supuestas transgresiones a la normativa Estatutaria de MORENA.

- II. DE LA ADMISIÓN.** Por acuerdo de fecha **04 de junio**, se admitió la queja, en virtud de que la misma cumplió con los requisitos de procedencia. Con esta misma fecha se corrió traslado con las actuaciones del presente asunto y la queja a la **C. JUANA CARRILLO LUNA**, en su calidad de denunciada dentro del presente asunto.
- III. DEL REQUERIMIENTO.** En razón de no haberse podido efectuar de manera oportuna el emplazamiento, mediante acuerdo de fecha **21 de junio** se requirió al actor a efecto de notificar a la denunciada en un nuevo domicilio postal o correo electrónico, mismo requerimiento fue desahogado por el actor en fecha **24 de junio**.
- IV. DE LA VISTA A LA DENUNCIADA.** Mediante acuerdo de fecha **24 de junio**, de nueva cuenta se ordenó dar vista a la denunciada del escrito de queja y las actuaciones del presente asunto para que se encontrara en posibilidad de dar contestación a la queja instaurada en su contra.
- V. DE LA CONTESTACIÓN.** El día **12 de julio**, se recibió vía correo electrónico el escrito de contestación de la **C. JUANA CARRILLO LUNA**, mismo que fue recibido de manera extemporánea por encontrarse fuera del plazo concedido para tal efecto.
- VI. DE LA PRECLUSIÓN DE DERECHOS Y RESERVA DE AUDIENCIA.** En fecha **20 de julio** se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de la denunciada para presentar pruebas en el presente procedimiento y se reservó la audiencia.
- VII. DEL RECURSO DE REVISIÓN.** En fecha **27 de julio** se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual la parte denunciada interpone recurso de revisión respecto al acuerdo de fecha **20 de julio**.
- VIII. DEL ACUERDO DE NO HA LUGAR.** El día **07 de septiembre** se emitió acuerdo mediante el cual esta Comisión se pronuncia respecto al recurso de revisión promovido por la **C. JUANA CARRILLO LUNA**.
- IX. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA.** Mediante acuerdo de fecha **14 de**

septiembre de 2021, se señaló fecha para la realización de las audiencias estatutarias, mismo acuerdo fue debidamente notificado a las partes vía correo electrónico por haber sido señalado por las partes para tales efectos.

- X. DE LA PRUEBA SUPERVENIENTE.** El día **05 de octubre** se recibió vía correo electrónico escrito mediante el cual el **C. MARIO ARIE JUÁREZ RODRIGUEZ** presenta prueba superveniente en el presente procedimiento..
- XI. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** A las **13:00 horas** del **06 de octubre** se llevaron a cabo las audiencias de conciliación y desahogo de pruebas del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena. En dicha audiencia compareció únicamente la parte actora.
- Asimismo, esta H. Comisión difirió la audiencia de desahogo de pruebas, en virtud de que ante la inasistencia de la parte denunciada no fue posible el desahogo de la prueba superveniente.
- XII. DE LA VISTA.** El día **11 de octubre** se emitió acuerdo mediante el cual se le dio vista a la denunciada de la prueba superveniente ofrecida por el actor.
- XIII. DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA.** El día **27 de octubre** se emitió acuerdo mediante el cual se señaló nueva fecha para la reanudación de las audiencias estatutarias, el mismo acuerdo fue debidamente notificado a las partes en la misma fecha
- XIV. DE LAS AUDIENCIAS ESTATUTARIAS.** A las **12:00 horas** del **05 de noviembre** se reanudaron las audiencias de desahogo de pruebas y alegatos del presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 54 del Estatuto de Morena. En dicha audiencia comparecieron la parte actora y denunciada.
- XV.** No habiendo más pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos para emitir resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n), 54 y 56 del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-1761/2021**, fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 04 de junio de 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 5, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada en tiempo y forma, pues al tratarse de conductas de tracto sucesivo, en principio las mismas se realizan cada día que transcurre, y en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para cuestionarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentado recurso de queja en forma oportuna.

¹ En adelante Reglamento.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de la parte actora en virtud de que se ostentan como militantes de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 56 del Estatuto de Morena, así como el artículo 5º, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Normatividad de MORENA: Estatuto artículos 47, 49, 54, 55, y demás relativos y aplicables del estatuto de MORENA
- III. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

5. SÍNTESIS DE HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

- Que el 22 de mayo, la C. Juana Carrillo Luna, como candidata a presidenta municipal de Cuautitlán, Estado de México, publicó en su página oficial de Facebook un video en donde supuestamente calumnió al C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, como candidato a diputado local, y posteriormente pidió el voto a su favor. La publicación referida fue realizada en el desarrollo del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de México.

Por su parte, se advierte que la **C. JUANA CARRILLO LUNA** no compareció al presente procedimiento a dar contestación de los hechos denunciados en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, es por ello que mediante Acuerdo de 20 de julio se tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas.

6. LITIS Y METODOLOGÍA. Una vez establecido lo anterior, esta H. Comisión se constreñirá a determinar si la **C. JUANA CARRILLO LUNA** realizó actos contrarios a la normativa Estatutaria de MORENA.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditéz que deben regir los actos de las autoridades partidistas, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la presente sentencia, será verificar: a) la existencia o inexistencia de los hechos de la queja, b) analizar si el acto o contenido de la queja transgrede la normativa interna de morena, al actualizarse, o no, los supuestos contenidos en el artículo 53 del Estatuto de Morena, así como del Reglamento de la CNHJ; c) en caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad o no de la parte denunciada; y d) en caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7. ESTUDIO DE LA LITIS. Conforme a la metodología señalada en el Considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA

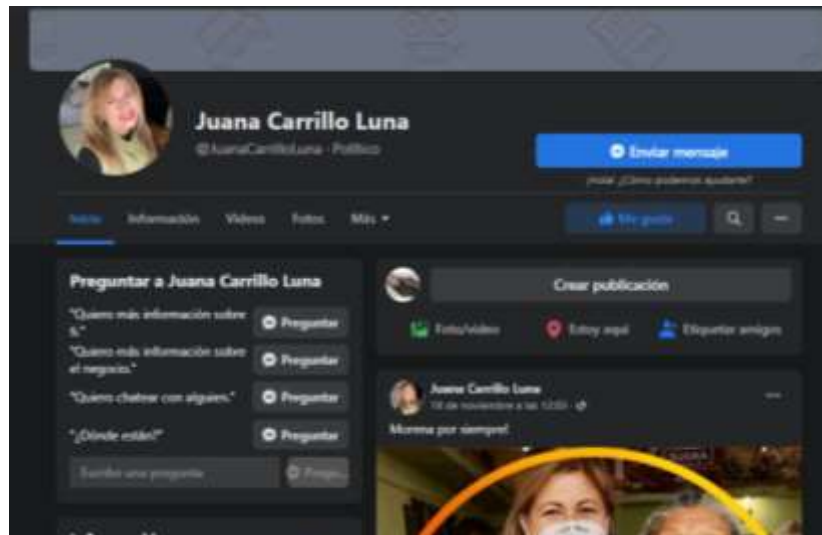
Es dable precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia, además de los principios previstos en el Reglamento de la CNHJ y legislación supletoria, así como el de adquisición procesal, el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados en relación a las pretensiones de todas las partes en el presente asunto y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera, se advierte que la parte actora denuncia supuestos actos de calumnia por parte de la **C. JUANA CARRILLO LUNA** realizado al margen del proceso electoral 2020-2021.

A efecto de acreditar lo anterior y antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, siendo estos los siguientes:

➤ **TÉCNICAS**, consistentes en:

- El siguiente enlace: <https://www.facebook.com/JuanaCarrilloLuna/>, del cual se desprende la página de la red social Facebook con el nombre “Juana Carrillo Luna”.



- El siguiente enlace: <https://www.facebook.com/JuanaCarrilloLuna/videos/2660735254225238/>, del cual se desprende un video con duración de 30 segundos, publicado en la red social Facebook.



A las pruebas técnicas se les da valor probatorio de indicio, tal como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, pues del análisis realizado de los links anteriormente señalados, aportados por la parte actora en su escrito de queja, se advierte que los mismos son insuficientes para otorgar valor probatorio pleno, sirva de sustento el criterio de la jurisprudencia 4/2014², que a la letra establece lo siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las

² Jurisprudencia 4/2014:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=PRUEBAS,TECNICAS>

falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

➤ **CONFESIONAL** de la denunciada:

Durante la audiencia realizada el día 05 de noviembre del 2021, se desahogó la prueba confesional a cargo de la denunciada, en los siguientes términos:

*“**PRIMERO.** Una vez que se ha calificado el pliego de posiciones, y atendiendo a que no comparece la parte denunciada a pesar de ser debidamente notificada conforme a lo establecido en el Reglamento de la CNHJ, se acuerda: Se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 13 de septiembre 2021; y, con fundamento en el artículo 69 del referido Reglamento, **se tiene por confesa en sentido afirmativo a la C. Juana Carrillo Luna de las posiciones calificadas como legales.**”*

“1. Que diga si es cierto como lo es, si es militante del Partido Político MORENA.

2. Que diga si es cierto como lo es, que en su calidad de militante conoce los fundamentos que rigen al partido MORENA.

3. Que diga si es cierto como lo es, que en las pasadas elecciones para renovar a miembros de ayuntamientos en el Estado de México, participó como candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Cuautitlán.

4. Que diga si es cierto como lo es, que durante su campaña electoral a la presidencia municipal de Cuautitlán, Estado de México, tenía conocimiento que su compañero de partido de nombre MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, asumió el cargo a Presidente Municipal en el municipio de Cuautitlán, en el periodo constitucional 2019-2021.

5. Que diga si es cierto como lo es, que durante su campaña electoral a la presidencia municipal de Cuautitlán. Estado de México, tenía conocimiento que su compañero de partido de nombre MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, participaba como candidato a la Diputación local por el Distrito 19.

6. Ratifique si subió ella o cualquier otra persona de su equipo de campaña, a su página oficial de campaña en Facebook, el video de fecha 22 de mayo del 2021 como parte de su acto de campaña a presidenta municipal por el municipio de Cuautitlán en el Estado de México.

7. Que diga si es cierto como lo es, que durante el desarrollo del Video Objeto de la presente queja al mencionar el nombre de “ARIEL”, hace referencia al compañero de partido MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ.

8. Que diga si es cierto como lo es, que el municipio de Cuautitlán en su historia ha contado únicamente con un presidente municipal de nombre “ARIEL”, cuyo nombre completo es MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ, es cual es el ciudadano a quien hace referencia en el video mencionado y en caso negativo establezca la persona a quien se refiere.”

A esta prueba se le otorga valor probatorio de indicios, como lo establece el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la CNHJ; los indicios que se desprenden de la prueba confesional son:

- Que la C. Juana Carrillo Luna fue candidata a presidenta Municipal en el Municipio de Cuautitlán, Estado de México en el proceso electoral 2020-2021.
- Que el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez fue presidente municipal de Cuautitlán, Estado de México en el periodo 2019-2021, y fue candidato a diputado local en el proceso electoral 2020-2021.
- Que el día 22 de mayo la denunciada publicó un video en su página de

Facebook, en donde hizo mención del C. Mario Ariel Juárez Rodríguez al referirse a “Ariel”.

Asimismo, la parte actora del presente procedimiento ofrece la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana; pruebas que en términos de lo dispuesto por el artículo 87, párrafo tercero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sólo harán prueba plena cuando de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, concluyéndose la existencia de un video que fue publicado en la red social Facebook en la página de nombre “*Juana Carrillo Luna*”, en el referido video se menciona al C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, tal como se desprende de la posición número siete de la prueba Confesional a cargo de la denunciada.

B) ANALIZAR SI EL ACTO O CONTENIDO DE LA QUEJA TRANSGREDE LA NORMATIVA INTERNA DE MORENA, AL ACTUALIZARSE, O NO, LOS SUPUESTOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 53 DEL ESTATUTO DE MORENA, ASÍ COMO DEL REGLAMENTO DE LA CNHJ

Ahora bien, el artículo 471 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 471.

(...)

2. (...) Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.”

El artículo 3º inciso j) del Estatuto de Morena señala lo siguiente:

Artículo 3º. *Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Asimismo, el artículo 47 párrafo primero del Estatuto señala lo siguiente:

Artículo 47º. *Es responsabilidad de **MORENA** admitir y conservar en su organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.*

Por su parte, el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece lo siguiente:

Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA. *La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

(...)

d) La denostación y calumnia de conformidad con el inciso j) del Artículo 3º del Estatuto, siempre y cuando no dañe la imagen pública del partido

e) Realizar actos de desprestigio a través redes sociales.”

Para mejor proveer en el presente asunto, es menester entrar al estudio de la calumnia para determinar si la denunciada transgredió la normativa Estatutaria de Morena calumniando al C. Mario Ariel Juárez Rodríguez.

En el delito de calumnia, la falsedad es un elemento esencial; sin embargo, deben concurrir otros aspectos importantes que la hacen diferente de los otros delitos que la ley señala como los delitos contra el honor. Esa falsedad por otra parte, debe ser consciente y voluntaria por la persona que realiza la imputación de un delito; además, la imputación debe ser a una persona directa y los hechos también deben ser concretos y determinados.

La calumnia consiste en el incumplimiento del deber de proporcionar información adecuada para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado, atribuyendo dolosa y falsamente a otro hecho o delito que no cometió, lo cual tiene incidencia en el proceso electoral.³

A efecto de determinar si la C. Juana Carrillo Luna calumnió al C. Mario Ariel Juárez Rodríguez en el video publicado el día 22 de mayo de la presente anualidad, procederemos al análisis de los tres elementos que deben actualizarse para constituir un hecho de calumnia, consistentes en: 1. La imputación de hechos o delitos falsos; 2. Impacto en el proceso electoral. (elemento valorativo), y 3. Calidad de los sujetos activos.

Respecto del punto 3, la infracción no puede ser realizada por cualquier persona, sino que exige tener una calidad específica: 1) Las personas que expresamente prevé la norma (partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarios de radio y televisión). 2) Las personas respecto de las cuales se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de los sujetos expresamente

³ Escuela Judicial Electoral. 2020. “Calumnia”, material didáctico de apoyo para la capacitación. México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

señalados en la normatividad. Elementos Respecto al elemento subjetivo (interno). Se debe probar que la difusión de los hechos o noticias falsas que han impactado en el proceso electoral se realizó a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso.

1. La imputación de hechos o delitos falsos. En el presente asunto el actor se duele del video publicado por la denunciada el día 22 de mayo de 2021 en la red social Facebook. El video referido tiene una duración de treinta segundos, del que se desprende el siguiente contenido:

Voz femenina 1: Oye, mamá, ¿Por quién vamos a votar? Mira...

Voz femenina 2: ¡Uy, hija!... todos son lo mismo, ya ves qué pasó con Ariel...

Voz masculina 1: Mamá, pero si Juanita ya ha trabajado con ya sabes quién.

Voz femenina 1: Sí, ella es diferente, es una mujer de palabra.

Voz femenina 2: Tienes razón, se escucha honesta.

Voz de Juana Carrillo Luna: Vamos a levantar a Cuautitlán. Con el pueblo todo, sin el pueblo nada.

Voces unidas: Vamos con Juanita

Voz masculina 2: Juana Carrillo Luna, Candidata a presidenta municipal de Cuautitlán.

De lo anterior se desprende que, si bien se hace mención de “Ariel” refiriéndose al C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, no se le atribuye la comisión de ningún hecho o delito falso, en razón de que no se precisa un señalamiento en concreto, sin embargo, se estima que se realiza una manifestación vertida respecto de resultados de gobiernos anteriores, en donde se coloca al C. Mario Ariel Juárez Rodríguez al ser ex Presidente Municipal de Cuautitlán.

La Sala Superior, dentro del expediente SUP-REP-0035/2021⁴ sostiene que no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación de un sistema de partidos y de las candidaturas independiente, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucionales legalmente establecidos.

Es por lo anterior que si bien no se actualiza la imputación de delitos falsos al C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, ya que en el video en cuestión no se precisa con claridad algún hecho constitutivo de delito, al hacer mención de su nombre con la expresión “*todos son lo mismo, ya ves qué pasó con Ariel...*” se desprestigia su trabajo realizado como presidente municipal, lo cual puede afectar de manera directa su honor y pudo tener un impacto en los resultados electorales del proceso electoral 2020-2021.

2. Impacto en el proceso electoral. (elemento valorativo) El acto denunciado se realizó en el contexto del proceso electoral 2020-2021 en Cuautitlán, Estado de México.

3. Calidad de los sujetos activos. La publicación del video en cuestión se realizó al margen del proceso electoral 2020-2021, en donde el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez participó como candidato a una Diputación Local y la C. Juana Carrillo Luna como candidata a Presidenta Municipal.

Una vez estudiados los elementos constitutivos de la calumnia puede concluirse que en el presente asunto se cumple parcialmente con los elementos que actualizan la calumnia, sirva de sustento para lo anterior la jurisprudencia 31/2016, la cual señala que para que se estime la calumnia es indispensable la imputación de delitos a las personas.

Jurisprudencia 31/2016⁵

***LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE
DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS***

⁴ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0035-2021.pdf

⁵ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2016&tpoBusqueda=S&sWord=calumnia>

PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

En este contexto, este órgano jurisdiccional estima que si bien no queda acreditada totalmente la calumnia al no atribuir la comisión de un delito a la parte actora, al tratarse de un video publicado en la red social Facebook durante el desarrollo del proceso electoral 2020-2021 que formó parte de la campaña para promover el voto a favor de la C. Juana Carrillo Luna es menester determinar si se dañó la imagen del entonces también candidato de Morena, el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez.

Como se señaló con anterioridad, en el video se observa una conversación de ciudadanos en donde se hace referencia al C. Mario Ariel Juárez Rodríguez. Dentro del desarrollo de la conversación se realiza un ejercicio de comparación entre los políticos que “son lo mismo”, en donde se ubica al actor, y la C. Juana Carrillo Luna, quien es presentada como diferente y una mujer de palabra que se escucha honesta. Es por lo anterior que puede deducirse que en el video queda implícita la intención de desprestigiar al C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, al ubicarlo dentro de la conversación como un político que mantuvo los vicios de la política actual, a diferencia de la C. Juana Carrillo Luna, situación que no se ajusta a lo establecido en los artículos debido a que durante los procesos electorales constitucionales las y los integrantes de Morena deben mostrar su apoyo a las candidaturas postuladas por este instituto político.

A mayor razón, el artículo 3 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos refiere que los mismos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De lo antes citado se puede interpretar que los ciudadanos que se afilian a MORENA aceptan promover la participación del pueblo en la vida democrática bajo los postulados de MORENA, luego entonces resulta dable entender que deben coadyuvar con este instituto político a hacer posible el acceso de los ciudadanos postulados al poder por MORENA, pues sólo de esta manera un militante cumple con su obligación de combatir al régimen de privilegios caducos y defender los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos, tal como se establece en el artículo 6º incisos a) y d)⁶ de la norma estatutaria, en relación con el cuarto párrafo del Programa de Lucha, **el cual expresamente refiere que el cambio de régimen se da por la vía electoral.**

⁶ Estatuto de Morena

Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

- a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular;
- d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios;

Programa de Lucha

MORENA lucha por el cambio de régimen por la vía electoral...

En consecuencia, de conformidad con el Estatuto, en su artículo 3, inciso j) se establece como uno de los fundamentos de MORENA el rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido; en ese tenor, la denunciada incumplió con la obligación prevista en su artículo 6, inciso h) al no desempeñarse como digna integrante del partido, contraviniéndose la responsabilidad de MORENA prevista en el primer párrafo del artículo 47 consistente en admitir y conservar personas que eviten la calumnia y la difamación, así como que mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros, toda vez que del video publicado en su página de Facebook el día 22 de mayo de 2021 se desprende que desprestigió al otro Protagonista del Cambio Verdadero.

C) EN CASO DE PROCEDER, RESOLVER SOBRE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Continuando con la metodología de análisis del presente asunto, resulta procedente resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción como lo establece el artículo 138 del Reglamento de la CNHJ.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico partidista, para lograr el respeto de las normas de este partido político. Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión deben hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales.

➤ Individualización de la sanción de la C. JUANA CARRILLO LUNA

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

Que en el desarrollo del Proceso Electoral 2020-2021 la C. Juana Carrillo Luna, en su calidad de candidata en el municipio de Cuautitlán, Estado de México, publicó un video en su red social Facebook en donde se desprestigió al C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, también candidato de Morena.

Esta conducta se estima grave debido a que se transgredió la normativa Estatutaria de Morena al desprestigiar a un Protagonista del Cambio Verdadero en el desarrollo de un Proceso Electoral, lo cual pudo tener un impacto en los resultados electorales.

b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.

Se vulnera uno de los fines de este partido político y bien jurídico tutelado por el artículo 3, inciso j) del Estatuto, consistente en evitar la práctica de denostación.

c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo: La aceptación de haber publicado un vídeo como parte de su campaña para presidenta municipal.

Tiempo: La conducta sancionada se dio durante el proceso electoral local 2020-2021 en Cuautitlán, Estado de México

Lugar: Los hechos denunciados fueron difundidos en la red social Facebook, en la página de nombre “Juana Carrillo Luna”.

d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.

En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

En el caso en concreto, debe considerarse que la conducta se tuvo por acreditada en términos de la publicación realizada en Facebook el 22 de mayo de 2021 y la prueba Confesional a cargo de la C. Juana Carrillo Luna.

f) La reincidencia;

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en que se evidencie que el denunciado hubiese sido sancionado con antelación por hechos similares.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la

realización de la infracción.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues la conducta consiste en publicar un video que desprestigia a un Protagonista del Cambio Verdadero.

❖ Sanción

El artículo 127, inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia establece como sanción la Amonestación Pública cuando un militante realice actos de desprestigio a través de redes sociales. A efecto de dar claridad sobre el mismo, resulta necesario que el mismo sea citado a continuación.

***“Artículo 127. AMONESTACIÓN PÚBLICA.** La amonestación pública consiste en la advertencia pública que la CNHJ dirige a la o el infractor, haciéndole ver las consecuencias de la conducta juzgada. La amonestación pública deberá ser publicada por la CNHJ en los estrados del local que ocupe, en los medios electrónicos y públicos de la CNHJ.*

Serán acreedoras a la amonestación pública las personas que cometan las siguientes faltas:

e) Realizar actos de desprestigio a través redes sociales.”

Tomando en consideración las particularidades de las conductas sancionadas con la señalada en el artículo que antecede, se estima que la sanción idónea y eficaz que debe imponerse a la. **C. JUANA CARRILLO LUNA** es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

La **AMONESTACIÓN PÚBLICA** constituye una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares al interior del partido, pues previene la comisión de la transgresión del numeral 9 del Programa de Lucha en relación con el artículo 3, inciso j), 6º incisos a), d) y h) del Estatuto, hace patente a quien inobservó las normas internas de MORENA y reprime el incumplimiento a las mismas. Además, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que, para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución, entre ellos, el tener la calidad de militante, es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la

única manera de hacer compatibles sus derechos y obligaciones como militante de MORENA.

9. EFECTOS

- Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la C. JUANA CARRILLO LUNA y se le exhorta para que se conduzca con mesura, prudencia y respeto, solo así podrá cumplir con el mandato de ser un digno representante de MORENA que establece el artículo 6, inciso h) del Estatuto.
- La **C. JUANA CARRILLO LUNA** deberá publicar la presente sentencia en sus redes sociales, publicación que deberá quedar como “fija” durante un periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sea notificada, ya que de esta manera la sanción surte sus efectos inhibitorios a la militancia de Morena.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49, 54, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

SEGUNDO. Se impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a la **C. JUANA CARRILLO LUNA**, en términos de los considerandos 9 y 10 de la presente resolución.

Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

TERCERO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

Ciudad de México a 13 de diciembre de 2021

Voto particular

Que formula el Comisionado Alejandro Viedma Velázquez, con relación a la Resolución recaída en el expediente identificado con el alfanumérico CNHJ-MEX-1761/2021.¹

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, incisos f) y g) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ello al tenor de lo siguiente:

Síntesis del asunto

En la resolución citada al rubro se planteó a las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³, analizar la queja presentada por el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez⁴, en contra de la C. Juana Carrillo Luna⁵, porque el ciudadano actor aduce que la incoada cometió actos denostación y calumnia en contra de él; ello en una supuesta transgresión al Estatuto de MORENA y los Documentos Básicos de este instituto político.

Decidiendo la mayoría de las personas integrantes de la CNHJ calificar como fundado el agravio esgrimido por la parte actora en el procedimiento referido al rubro, e imponiendo a su vez a la denunciada una sanción consistente en una amonestación pública.

Decisión mayoritaria

¹ La *Resolución*, en adelante.

² El *Reglamento*, en adelante.

³ *CNHJ o Comisión*, en adelante.

⁴ La *parte actora, el actor o Mario Juárez*, en adelante.

⁵ La *incoada, la denunciada o Juana Carrillo*, en adelante.

Al respecto, el pasado 09 de diciembre de 2021 se puso a consideración de las y los Comisionados *la Resolución*, siendo la misma aprobada por una mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra, ubicándose el suscrito en este último supuesto.

Razón del disenso

Es por ello que, a continuación, respetuosamente expondré los motivos por los cuales mi voto fue **en contra** de la *Resolución* y por los cuales me aparto de la decisión mayoritaria; siendo importante destacar que las razones en que motivo el sentido de mi voto tienen que ver con aspectos relacionados con **el debido proceso, la forma de valoración de las pruebas y la legalidad de la imposición de la sanción** en el caso que nos ocupa.

Bajo esta consideración, en esencia, planteo que hay tres cuestiones relevantes que las y el integrante de la CNHJ, que adoptaron la decisión mayoritaria, no observaron al momento de emitir el sentido de su voto; las cuales versan en lo siguiente,

- 1. La CNHJ varió la litis en el asunto.**
- 2. La CNHJ tuvo por confesa a la incoada en el procedimiento, violentándole sus derechos.**
- 3. La CNHJ impuso una sanción no prevista en los ordenamientos jurídicos que rigen a este órgano de justicia intrapartidista.**

En consecuencia, se ahonda al respecto del motivo de disenso que orienta mi voto con relación a la *Resolución*.

- 1. La CNHJ varió la litis en el asunto.**

En la *Resolución* la CNHJ cometió un perjuicio en contra de la denunciada, en virtud de que en el estudio de fondo del asunto la misma varió la *litis*, incurriendo en una violación al derecho de acceso a la justicia de la incoada y extralimitando esta Comisión sus facultades como un órgano de impartición de justicia partidista.

De esta manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis de rubro: *“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO”* ha definido a la litis como *“el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución (...)”*⁶.

Considerando, además, dentro de la tesis en mención, que existe una modificación en la litis *“cuando [el juzgador] varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. [Así] Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla.”*⁷

De esta manera, la variación en la litis se da cuando en la *Resolución* emitida por cualquier órgano de justicia, como lo es el caso de la CNHJ, se introducen o analizan cuestiones que no fueron objeto del conocimiento de la parte demandada.

Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Federal dispone expresamente que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa e imparcial**.

Siendo que, la justicia **completa e imparcial** comprende una serie de principios procesales que deben observarse por todos los órganos de administración de justicia; como lo es el principio de igualdad procesal y el de garantía de audiencia.

En este tenor, el principio de igualdad procesal *“encuentra sustento en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las partes tendrán igualdad para sostener la*

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 175900, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.6o.C.391 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1835. Rubro: *LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO*.

⁷ *Idem*.

acusación o la defensa, respectivamente; principio que se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes”⁸.

Siendo que, “*el principio de igualdad procesal se refiere esencialmente a que las partes **tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales**, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, (...). En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento (...) recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso.”⁹*

Sosteniéndose, además, que dicho principio está inmerso “*en el derecho al debido proceso, [que] está íntimamente relacionad[o] con el derecho de contradicción y constituye el núcleo fundamental del derecho de audiencia que consiste, en esencia, en que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, se comuniquen a la contraria para que ésta pueda prestar a ella su consentimiento o formular su oposición.”¹⁰*

En este orden de ideas, en el asunto que se sometió a la consideración de esta Comisión, se advierte que la *litis* radica en que la denunciada en el procedimiento cometió actos de calumnia y denostación en contra del actor; tal y como se puede leer de la transcripción de la queja que a continuación se hace:

“Los hechos cometidos por la C. Juana Carrillo Luna son notorios de violación a los documentos básicos y principios de MORENA ya que como militante de nuestro partido realiza actos de denostación y calumnia en contra de un servidor (...).

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2020690, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LXXX/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo I, página 123. Rubro: *PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. SUS ALCANCES.*

⁹ *Idem.*

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018777, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: 1a. CCCXLVI/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 376. Rubro: *PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES.*

(...).

PRIMERO.-Violación a los Estatutos de nuestro Partido, particularmente al artículo 2º en virtud de la C. JUANA CARRILLO LUNA, ha dejado de cumplir con los objetivos establecidos por este precepto.

SEGUNDO.-Violación a los Estatutos de nuestro Partido, particularmente al artículo 3º de los Estatutos del partido en virtud de que ha dejado de guiarse bajo los fundamentos que tenemos como protagonistas del cambio verdadero, al denostar y calumniar a mi persona como militante del partido MORENA.”

En este sentido, la **pretensión** del actor era que se le sancionara a la incoada por haberle calumniado y denostado; radicando su **causa del pedir** en un vídeo publicitado en las redes sociales de la actora donde se aduce es el hecho que genera una afectación al actor.

Por consiguiente, esta Comisión debía analizar si el vídeo denunciado generaba la hipótesis reclamada (actos de denostación y calumnia del actor), siendo que en esta cuestión se fundó la sustanciación del procedimiento.

No obstante, en la *Resolución* esta Comisión varió la litis, pues de lo que obra en autos se sostuvo que:

“no queda acreditada totalmente la calumnia al no atribuir la comisión de un delito a la parte actora, al tratarse de un video publicado en la red social Facebook (...).”

Empero de ello, esta Comisión estimó pertinente:

“determinar si se dañó la imagen del entonces también candidato de Morena, el C. Mario Ariel Juárez Rodríguez.”

Siendo evidente que, entre una imputación (actos de calumnia y denostación) y la otra (daño a la imagen del candidato de MORENA), se advierten dos conductas diferentes.

De esta manera, tal y como se sostiene en la *Resolución*, la calumnia o denostación tienen como núcleo central dilucidar si a una persona se le imputan hechos o delitos falsos.

Siendo que la Sala Superior y la Sala Regional Especializada, ambos pertenecientes al TEPJF¹¹, al emitir sentencias dentro de los expedientes SUP-REP-40/2015, SUP-REP-568/2015 y SRE-PSC-69/2017, determinaron que:

“el concepto de calumnia en el contexto electoral, se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, señalando que tal concepto debe representar la guía esencial para los operadores jurídicos, a efecto de establecer si un determinado mensaje es efectivamente constitutivo de calumnia”

Por lo que, el estudio de fondo se debió centrar estrictamente en determinar si el vídeo denunciado configuraba la infracción de denostación o calumnia aducida por la parte actora.

Empero, a pesar de que la CNHJ expresamente había determinado que en el caso no había elementos para actualizar las hipótesis normativas en cuestión, consideró oportuno analizar si el vídeo dañaba la imagen del actor.

De esta manera existe una evidente variación de la litis, porque la Comisión en ningún momento le brindó la debida garantía de audiencia a la incoada para que se pronunciara sobre la posible actualización de un supuesto daño a la imagen del actor.

Es decir, al estudiar un probable daño a la imagen del actor, la Comisión varió la litis y no permitió que la denunciara esgrimiera defensa respecto de dicha

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

imputación, cuestión que violenta no sólo su derecho de garantía de audiencia y su derecho de acceso a la justicia, sino el principio de igualdad procesal del que se ha hablado

Siendo que esta situación es no sólo grave por esta circunstancia, sino también por el hecho de que de la lectura del artículo 53 del Estatuto de MORENA con relación a los artículos 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133 del Reglamento de la CNHJ, no se observa que sea una falta sancionable el “dañar la imagen” de un militante o simpatizante de MORENA.

De allí que, desde mi consideración, la *Resolución* violentó los derechos de la parte incoada en este procedimiento.

2. La CNHJ tuvo por confesa a la incoada en el procedimiento, violentándole sus derechos.

En otro orden de ideas, de un análisis de la *Resolución* se puede leer que la CNHJ determinó que el 5 de noviembre de 2021 se desahogó la prueba confesional que ofreció el actor a cargo de la parte denunciada.

Siendo que, en el acta del desahogo de dicha prueba esta Comisión, ante la no comparecencia de la incoada en el procedimiento, tuvo “***por confesa en sentido afirmativo a la C. Juana Carrillo Luna de las posiciones calificadas como legales***”.

De esta manera, al adminicularse el vídeo que se denunció con la prueba confesional, en donde **en perjuicio de la actora se le tuvo por confesa**, esta Comisión arribó a la conclusión de que al momento de que en el vídeo denunciado la actora refiere el nombre de “Ariel” se refería al C. Ariel Juárez.

Deviniendo esta consideración en una conclusión e inferencia “lógica” que, al punto de vista de este Comisionado, es ilegal y violatorio de los Derechos Fundamentales de la ciudadana incoada en el procedimiento.

Así las cosas, si bien el artículo 69 *in fine* del Reglamento de esta Comisión, dispone expresamente que “en caso de no presentarse se declarará confeso a la o el absolvente de todas y cada una de las posiciones calificadas por la CNHJ previamente de legales”, tan bien es cierto que es de explorado Derecho que a raíz de la reforma en materia de Derechos Humanos de 2011 y del cambio de paradigma en el Derecho de nuestro país, se ha desarrollado un amplio desarrollo constitucional para prohibir que la confesión de una persona se haga en perjuicio de la misma.

De esta manera en la *Resolución* se advierte que la CNHJ pasó por alto el mandato que la Sala Superior le dio a este órgano de justicia intrapartidista, ello dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-1067/2021, en el sentido de que dentro de la libertad de auto-organización y autodeterminación, el sistema de justicia intrapartidista **no se agota en la sola aplicación de la normativa partidista, sino que es deber ex officio su interpretación y verificación de que la misma esté ajustada al respeto y protección de los derechos humanos en términos de la Constitución Federal.**¹²

Así, la CNHJ en la *Resolución* aplicó lisa y llanamente lo que dispone el Reglamento de esta Comisión, pasando por alto que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho de toda persona a que nadie pueda declarar en su perjuicio.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del TEPJF, dentro de la tesis de Jurisprudencia XII/2008¹³ ha sostenido expresamente que:

¹² En el asunto SUP-JDC-1067/2021, la Sala Superior se pronunció literalmente en los siguientes términos: “De lo anterior, es posible advertir que los partidos políticos dentro de su libertad de auto-organización y autodeterminación cuentan con un sistema de justicia partidista, cuyos ejes no se agotan en la sola aplicación de la normativa partidista sino en su interpretación y verificación de que ésta se encuentre ajustada al respeto y protección de los derechos humanos en términos de la Constitución federal, por lo que en todo tiempo debe velar por los derechos de su militancia, aspirantes y candidaturas, entre otras, así como garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos emitidos por los demás órganos partidistas.”

¹³ Jurisprudencia XII/2008 de rubro: PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL.

*“De la interpretación de los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, inciso g), de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; y 14, apartado 3, inciso g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 14, párrafo 2, 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se sigue que **la prueba confesional**, con independencia de su idoneidad y pertinencia en el procedimiento sancionador electoral, **no puede por sí misma demostrar los hechos imputados** (...). [Siendo que] como en el orden jurídico mexicano expuesto, **se garantiza que a nadie puede obligarse a declarar en su perjuicio, el procedimiento administrativo sancionador electoral no escapa a la observancia de estos principios**, razón por la cual **resulta inadmisibles tener por confeso a la parte, en contra de la cual, se instruye un procedimiento de esta naturaleza**, porque precisamente la aplicación de dicha medida, es decir, de tener por confeso al presunto responsable, se deriva como consecuencia del apercibimiento consistente en que ante su silencio o negativa para desahogar la confesional, provoca la asunción de los efectos respectivos, aspecto inaceptable con el reconocimiento del derecho a declarar o no hacerlo.”.*

De todo lo anterior se observa, y debe hacerse evidente, que de ninguna manera la prueba confesional por sí misma puede constituir prueba plena y que, por ninguna circunstancia, el tener por confeso a una persona implica *per se* el declarar en su perjuicio.

Por esta razón, el artículo 87 del Reglamento de esta Comisión, dispone literalmente que la prueba confesional sólo hará prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Debiéndose hacer evidente que dicho artículo marca un sistema específico de valoración de pruebas en lo particular, donde en conjunto con los criterios que ha sostenido la Sala Superior, se puede inferir que no es legal que la prueba confesional se tome como una prueba con la cual se acrediten los hechos denunciados.

Así, en el asunto que aborda la *Resolución*, para comprobar que la incoada se refería en el vídeo denunciado expresamente al actor, la CNHJ tomó como confesa a la incoada en sentido afirmativo respecto a la pregunta número 7 del pliego de posiciones que ofreció el actor; que literalmente cuestionaba:

“7. Que diga si es cierto como lo es, que durante el desarrollo del Video Objeto de la presente queja al mencionar el nombre de “ARIEL”, hace referencia al compañero de partido MARIO ARIEL JUÁREZ RODRÍGUEZ.”

Siendo que, respecto a lo anterior, la *Resolución* expresa lo siguiente:

*“Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, (sic) conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, **concluyéndose la existencia de un video** que fue publicado en la red social Facebook en la página de nombre “Juana Carrillo Luna”, **en el referido video se menciona al C. Mario Ariel Juárez Rodríguez, tal como se desprende de la posición número siete de la prueba Confesional a cargo de la denunciada.**”*

Así, para acreditar el hecho en cuestión, la CNHJ toma como una prueba plena la posición número 7 no desahogada por la incoada; cuestión que es evidente, transgrede el orden constitucional al tenerla por confesa y darle a dicha cuestión el valor de prueba plena.

Por lo que, al hacerse patente las anteriores consideraciones, es menester y razón que motiva mi posición de apartarme del sentido del proyecto.

3. La CNHJ impuso una sanción no prevista en los ordenamientos jurídicos que rigen a este órgano de justicia intrapartidista.

Por último, el suscrito se aleja del contenido de la *Resolución* porque en la misma se impone una sanción a la incoada que no está prevista dentro del orden intrapartidista de MORENA.

Al respecto, la *Resolución* dentro de considerando “9” denominado “Efectos”, menciona expresamente lo siguiente:

“La C. JUANA CARRILLO LUNA deberá publicar la presente sentencia en sus redes sociales, publicación que deberá quedar como “fija” durante un periodo de quince días naturales consecutivos, posteriores a que sea notificada, ya que de esta manera la sanción surte sus efectos inhibitorios a la militancia de Morena.”

Siendo que, dicha sanción, es ilegal y contraviene el orden normativo de este órgano de justicia intrapartidista, porque la medida no encuentra asidero legal dentro del Estatuto de MORENA.

Al respecto, el referido ordenamiento jurídico en su artículo 64 refiere textualmente lo siguiente:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*

- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidato a puestos de elección popular;*
- g. Impedimento para ser postulado como candidato externo, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. La negativa o cancelación de su registro como precandidato o candidato; y*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA, mismas que no podrán exceder de los treinta días de salario mínimo general vigente en **la Ciudad de México**. En caso de reincidencia, las multas se duplicarán.”*

Siendo que, en ninguno de los apartados del artículo en cita, se observa que sea una sanción válida el deber de publicar la *Resolución* que emitió esta CNHJ.

En este sentido el deber impuesto, indebidamente, por esta Comisión pertenece al género de las medidas de reparación, cuya naturaleza se circunscribe a la denominada Justicia Restitutiva.

No obstante, las medidas de no reparación pertenecen y han sido empleadas por los Tribunales Electorales para el caso de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género o para el caso de infracciones relacionadas con la violación al principio del interés superior del menor.

Siendo que el asunto analizado por la Comisión no se circunscribe a ninguno de los mencionados y que, sobre el particular, esta Comisión no fundó ni motivó tal determinación.

Así, la imposición como sanción (o efecto) del deber de publicitar la *Resolución* en las redes sociales de la incoada genera un precedente indebido, ya que dicho deber no fue justificado ni analizado a la luz de los criterios que ha emitido la Sala Superior para el caso de la imposición de medidas de restitución, en particular, el deber impuesto en la *Resolución* no se justificó bajo los parámetros que ha señalado el máximo tribunal electoral de nuestro país dentro de la tesis VII/2019 que a la letra estipula:

“En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.”

En vías de consecuencia, el suscrito no puede acompañar una determinación que no se encuentra al amparo del Derecho y de las posibilidades fácticas o legales que tiene esta Comisión; máxime que no se advierte una exhaustividad en la imposición del deber en cita y que se advierte que el actuar de esta Comisión se extralimitó a lo que expresamente podemos imponer como sanción tras la violación a la normativa interna del instituto político al que pertenecemos.

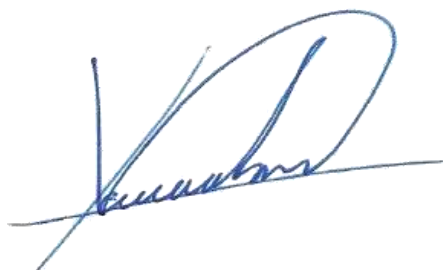
En esta tesitura, **mi voto en contra obedece a la observancia del mandato constitucional de legalidad, mediante un irrestricto respecto a los Derechos Humanos que le asisten a las partes, en particular al respeto al debido proceso, las reglas de valoración de las pruebas y la legalidad en la**

imposición de sanciones; ello en virtud de que la *Resolución* que emitió la Comisión se alejó de dichas cuestiones.

Esto es así porque no deseo que mi actuar **genere un detrimento a los Derechos Humanos de las partes implicadas en la *Resolución*, y mucho menos que se genere la inobservancia al *Reglamento* y a los mandatos dados desde nuestra Constitución Política, respecto al debido proceso, las reglas de valoración de las pruebas y la legalidad en la imposición de sanciones, ello dentro del expediente CNHJ-MEX-1761/2021.**

Por lo anteriormente expuesto, reitero los motivos de mi disenso y **nuevamente hago notar que los mismos se circunscriben estrictamente a que considero que la *Resolución* no se apegó al principio de legalidad**, inobservando las y el Comisionado de esta *Comisión* el mandato constitucional de la salvaguarda de los Derechos Humanos de todas las personas, ello al ser esta Comisión una autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

Atentamente,



Alejandro Viedma Velázquez

Comisionado de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia